

# LEGISLACION MEXICANA

ó

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

TOMO III

**MEXICO**

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
*Calle de Cordobanes número 8.*

—•—  
**1876**

## NUMERO 1636.

Octubre 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use más de un solo márgen, quedando éste á la izquierda en la cara del frente del papel, y á la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso, pudiendo coserlos cómodamente cuando sea preciso, es innecesaria la ceja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo sucesivo.

Comunicólo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

## NUMERO 1637.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Bases para la nueva Constitucion.

Art. 1. La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes y el internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3. El sistema gubernativo de la nacion es el *repúblicano, representativo, popular*.

4. El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo y judicial*, que no podrá reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5. El ejercicio del poder *legislativo* re-

sidirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6. El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7. El ejercicio del poder *judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

8. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9. Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador: estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de

la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistamará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon; organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

NUMERO 1638.

Octubre 23 de 1835.—Circular.—Que se observe lo prevenido en la declaracion de milicias, en cuanto á aprobacion de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos señores comandantes generales pretenden abrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que tambien que algunos señores comisarios se niegan á admitirlos en revista si

antes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposicioon del supremo gobierno que derogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 767, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de Agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de Setiembre del propio año, y más extensamente por la ley de 24 de Mayo de 1824, prevengo á vd. tenga presente la observancia de los artículos 16, 51, 56 y 57 del tít. 3, y el 18 del tít. 9 de la declaracion de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los señores comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los jefes del cuerpo, en virtud de las facultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, que consta en el diario núm. 197 del dia 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar, para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tít. 4, trat. 1º de la Ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedita la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.